



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 6 de noviembre de 2020.
C-HE-005-20.

Licenciada

Jaiseth Atencio S.

Fiscal de la Sección de Decisión y
Litigación Temprana de la Provincia de Herrera
Ciudad de Chitré
E. S. D.



Ref.: Amparo del artículo 140 del Código Penal a los jueces de paz

Señora Fiscal:

Por este medio y conforme a nuestra atribución constitucional y legal, en atención a la función contenida en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el señor Procurador de la Administración, y el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al ser Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos, tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Oficio No. 2433-SPA 2020, del 23 de octubre del 2020, y recibida en esta Secretaría Provincial el día 28 de octubre de presente año, donde consulta lo siguiente:

“Si los jueces de paz, como jefes de la jurisdicción comunitaria, pueden ser considerados como autoridad en la calidad de regentes de la seguridad social, de tal forma que puedan ser amparados bajo el contenido del artículo 140 del Código Penal”.

I. Opinión de esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración.

En relación a la consulta planteada observamos que la misma guarda relación con una investigación seguida bajo el número 202000026429, en ese orden de ideas,

debo expresar que de acuerdo con lo dispuesto al numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídicos, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular.

Sobre esto el artículo 2 de la Ley 38 del 2000, establece que: **“Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”**

Sin embargo, en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular.

II. Consideraciones Generales.

Es importante acotar que mediante la Ley 16 del 17 de junio del 2016, se instituyó la Justicia Comunitaria de Paz y dictó disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria, destacando la creación de la figura del juez de paz.

Recordemos que con esta Ley 16 del 2016, se estableció en el artículo 115 que a partir de la vigencia de la misma, en todas las disposiciones legales o resoluciones en que mencione la figura de corregidor o juez nocturno de policía, deberá entenderse juez de paz, salvo los casos que correspondan al alcalde conforme a lo dispuesto en esta Ley.

De esta manera, el artículo 862 del Código Administrativo determinó que son jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio de la República, los Gobernadores en sus provincias, los Alcaldes en sus distritos, los corregidores (Hoy jueces de paz) en sus corregimientos y barrios, los jueces de policía nocturnos



cuando estén en servicio, los regidores en sus regidurías y los comisarios en sus secciones.

Igualmente es importante acotar que el artículo 859 del Código Administrativo establece dos categorías de Policía, las cuales son la Moral y la Material, esta última relativa a la salubridad y ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones; sin embargo la primera, es decir la policía moral tiene como objeto mantener el orden, la paz y la seguridad.

En este contexto, mediante resolución de 24 de marzo de 1999, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Es necesario señalar que el artículo 859 del Código Administrativo establece que la policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.

La categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional. Así lo señala el artículo 860 del Código Administrativo.

Los juicios de policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral. Los juicios de policía moral, se refieren al mantenimiento del orden, la paz y la seguridad. Por consiguiente, al ser el derecho de propiedad el acto impugnado, es un proceso que pertenece a la esfera de la policía moral." (Noemí Aguilar Corella, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 076-97, del 21 de agosto de 1997, expedida por el señor Alcalde del Distrito de



Boquerón. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 24 de marzo de 1999).

III. Conclusiones.

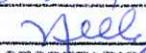
La justicia comunitaria de paz, es aquella forma de justicia que se imparte en el ámbito local o vecinal, que busca una solución integral, equitativa y pacífica de los conflictos comunales, vecinales y particulares sometidos al conocimiento de un tercero imparcial el Juez Comunitario de Paz, con el fin de garantizar el acceso democrático a la justicia por igual.

Por esta razón, los jueces de paz son personas que pertenecen a la comunidad, con sensibilidad social y comunitaria; ciudadanos que son postulados por la comunidad o una organización social del respectivo municipio; de allí que es la autoridad encargada de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos, de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la Ley.

De usted, atentamente.


Elvin Antonio Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración




REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
SECRETARÍA DE REGISTRO Y REPARTO
RECIBIDO 09 DE Nov DEL 2020
A LAS 9:37am

SECRETARIO(A)